



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305412020

Expediente : 01394-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01394-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2020, interpuesto por **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** con fecha 18 de octubre de 2020 con Registro N° 2020-21351.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico¹ de lo siguiente:

“1. Copia del informe de la etapa psicológica del CAP N° 027-2020, presentado por Consultora Larc Laura Ramos Consultores Asociados S.A., que comprenden resultados de la prueba de test psicológica y entrevista psicológica personal, adjuntándose, el medio probatorio por el cual fue entregado (correo, mesa de partes, día y hora).

2. Los documentos que fueron adjuntos en los correos electrónicos circulados desde y hacia la Unidad de Recursos Humanos, Miembros del Comité, y entre los Miembros del Comité, en marco del CAP N° 027-2020, además, adjuntar el máster de dichos correos electrónicos.

¹ La forma de entrega es precisada por el recurrente en su recurso de apelación, precisión que debe ser tomada por cierta en virtud del principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

3. Grabación de entrevista personal que acreditan las mismas preguntas formuladas, a los candidatos Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhony Anival, en el CAP N° 027-2020.

4. Remitir pruebas objetivas resueltas, evidenciando la hora de inicio y final, realizada en la etapa de conocimientos del CAP N° 027-2020, por los candidatos Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival.”²

Con fecha 10 de noviembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020105432020 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada el 2 de diciembre del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el Escrito N° 1 de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad señaló que remite sus descargos según lo establecido en el Informe N° 009-2020-SUNASS-RT, el cual sustenta las razones por las que no se atendió la solicitud del recurrente, y en el Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH que señala que con fecha 13 de noviembre de 2020 se atendió el pedido del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

² Conforme al Cargo de Registro en Mesa de Partes Virtual de SUNASS, remitido por la entidad al recurrente mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2020 y al recurso de apelación presentado por el recurrente.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad diversa información vinculada al PROCESO CAP N° 027-2020 CONCURSO PÚBLICO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL "ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN"⁵. Además, que la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación requiriendo la referida información, y la entidad indicó en sus descargos, mediante el Informe N° 009-2020-SUNASS-RT, las razones por las que no se atendió a tiempo la solicitud del recurrente, y en el Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH que atendió con fecha 13 de noviembre de 2020 el pedido del recurrente.

En ese sentido, esta instancia concluye que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, ni justificó de alguna manera que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, no obstante corresponderle la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo corresponde determinar si entregó la información solicitada, conforme a ley.

De la remisión de información al recurrente

De la revisión del Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH se aprecia que señala: *"2.3.4 Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 13.11.20200, la Unidad de Recursos Humanos atendió el pedido de información del señor Jhonny Anival Mejía Isidro, derivado del Expediente N° 2020-21351."* Y, seguidamente se brinda una imagen (captura de pantalla) de un correo electrónico enviado en fecha 13 de noviembre de 2020, por "Postulaciones" a [REDACTED] con el asunto "Remitimos información solicitada", con el siguiente contenido:

"Mediante el presente remitimos lo solicitado, a través del documento del 19 de octubre del 2020:

- 1) Copia de su informe psicológico del CAP N° 027-2020, presentado por Consultora Larc Laura Ramos Consultores Asociados S.A. (folio 2)*
- 2) Los documentos que fueron adjuntos en los correos electrónicos relacionados al CAP 027-2020 (7 archivos)*
- 3) Evidencia de las entrevistas personales relacionados al CAP 027-2020 (folio 7)*
- 4) Exámenes de conocimiento de Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival, (folio 4)*

A fin de atender su contenido, cumplimos con adjuntar los documentos requeridos a folios 13 y una carpeta con 7 archivos."

A renglón seguido de la imagen mostrada, en el aludido informe se consigna lo siguiente: **"Nota:** Toda la información remitida al Señor Jhonny Anival Mejía

⁵ En adelante, Proceso CAP N° 027-2020. Para mayor detalle: <http://servicio.sunass.gob.pe/siscon/jobs/convsunass/index.jsp> y <http://servicio.sunass.gob.pe/rrhhadm/archivos/CAP%20027-2020%20Perfil.pdf>. Consulta realizada el 11 de diciembre de 2020.

Isidro puede ser descargado en el siguiente enlace: <http://nube.sunass.gob.pe/index.php/s/MuvHIPRp63i1UhO>”.

Además, en el referido informe se indica:

“2.3.5 Por todo lo antes expuesto, se informa que la Unidad de Recursos Humanos atendió el pedido el 13.11.2020, por las siguientes razones:

- La información solicitada a través de Acceso a la Información Pública tenía un grado de complejidad porque se debía proteger los datos sensibles de los postulantes involucrados conforme a la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733.”*
- Asimismo, la Unidad de Recursos Humanos se encontraba con Procesos de Selección de Personal Vigente generándose una sobre carga laboral durante el plazo que debió atenderse el pedido, tal como se verifica en el siguiente cronograma (...)”*

Finalmente se concluye:

“(...) 3.1 La Unidad de Recursos Humanos, atendió la solicitud del señor Jhonny Anival Mejía Isidro con fecha 13.11.2020, por las razones expuestas en el acápite 2.3.5 del presente informe (...)”.

Asimismo, cabe señalar que esta instancia accedió al enlace que consta en el Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH y que la entidad habría brindado al recurrente para que descargue la información solicitada y observa que permite el acceso a la siguiente información:

1) Documento pdf “1 MEJIA ISIDRO JHONNY ANIVAL”, que contiene el Informe de evaluación psicológica del recurrente elaborado por Laura Ramos por encargo de la entidad.

2) Carpeta rar “2 documentos”, que contiene lo siguiente: 1. ACTA - INFORME FINAL DE PROPUESTA DEL RESULTADO DEL CONCURSO DE INGRESO A LA PLAZA CAP PROVISIONAL N° 151 (MOF Plaza 8) ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN – DF; 2. CONCURSO PÚBLICO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL CAP N° 027-2020-SUNASS PLAZA : ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN – DF RESULTADO COMPARATIVO FINAL DE ENTREVISTA PERSONAL; 3. CONCURSO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAP N° 027 - 2020 – SUNASS CUADRO CALIFICACIÓN FINAL; 4. MEMORANDUM N° 129-2020-SUNASS-GG, que tiene como asunto “Nombramiento del comité de Selección de Personal para la Dirección de Fiscalización”; 5. CONCURSO PÚBLICO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL CAP N° 027-2020-SUNASS ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN EVALUACIÓN DE CURRICULUM VITAE PARA SELECCIÓN DE PERSONAL; 6. CONCURSO PÚBLICO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL CAP N° 027-2020-SUNASS PLAZA: ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN – DF FACTORES Y COEFICIENTES DE EVALUACIÓN; y 6. CONCURSO PÚBLICO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL CAP N° 027-2020-SUNASS ESPECIALISTA EN SUPERVISIÓN Consolidado Evaluación Examen de Conocimientos.

3) Documento pdf “3 ENTREVISTA PERSONAL”, que contiene una captura de pantalla por cada entrevista personal virtual del Proceso CAP N° 027-2020, mostrando el rostro de las personas involucradas con la mención de su nombre abajo.

4) Documento pdf “4 Exámenes CAP 027”, que contiene el examen resuelto del postulante Julio Narciso Ortiz Granda y del recurrente, con fecha, hora de inicio y final, entre otros datos.

De lo antes expuesto, se colige que la entidad sostiene que remitió por correo electrónico la información requerida por el recurrente. No obstante ello, este Tribunal debe determinar si la entidad ha acreditado que la información fue efectivamente entregada al recurrente.

Al respecto, este Tribunal aprecia, en primer lugar, que la entidad no ha remitido el correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, sino una imagen con una captura de pantalla de dicho correo, y en la cual si bien se aprecia que se dirigió el mismo a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud de información, en dicha imagen no se observa que se hayan adjuntado los archivos mencionados en el mismo, ni tampoco que allí se haya consignado el enlace citado en el Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH.

Del mismo modo, la entidad tampoco ha remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que “se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, ha establecido que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, de acuerdo al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con acreditar debidamente la entrega de la información requerida por correo electrónico, por lo que la misma debe entregarse conforme a las reglas de notificación previamente señaladas.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal debe destacar que entre la información que la entidad habría remitido al recurrente a través del enlace consignado en el Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH, no se encuentra la copia del informe de la etapa psicológica del CAP N° 027-2020, presentado por la Consultora Larc Laura Ramos Consultores Asociados S.A., y que comprende los resultados de la prueba de test psicológica y entrevista psicológica personal de los otros postulantes distintos al recurrente. Asimismo, tampoco se aprecia las grabaciones de la entrevista personal realizada a los candidatos Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhony Anival, pues solo se aprecia la imagen de los candidatos que se habrían presentado a dichas entrevistas.

En ambos casos, si bien la entidad en sus descargos ha aludido de modo genérico que tuvo dificultad para entregar la información requerida al tener que proteger información confidencial de los postulantes, no ha especificado de modo concreto qué aspectos de la información requerida se encontraban protegidos por dicha confidencialidad, con lo cual respecto de estos dos puntos no ha especificado no poseer la información ni que esta se encuentra protegida por algún supuesto de excepción prevista en la Ley de Transparencia, por lo cual no ha desvirtuado el carácter público de la misma. No obstante ello, este Tribunal evaluará el contenido de lo requerido.

De la información propia del recurrente

Cabe indicar que, de la revisión de la solicitud, se aprecia que, entre la información solicitada, el recurrente ha requerido la grabación de la entrevista personal (ítem 3) y copia del examen de conocimientos (ítem 4) de su persona, así como copia del informe de la etapa psicológica que incluya los resultados de la prueba de test psicológico y entrevista psicológica personal de todos los candidatos, entre los que también se encuentra su persona (ítem 1), por lo que dicha información le concierne y, en consecuencia, supone el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, y no el derecho de acceso a la información pública.

En dicho contexto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado).

En dicha línea, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En dicha medida, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde declarar la improcedencia de este extremo del recurso de apelación, y disponer la remisión del expediente a la referida Autoridad.

De la información de otros candidatos

Sin embargo, respecto al acceso a la información del candidato Julio Narciso Ortiz Granda, en el caso de los ítems 3 y 4, cabe señalar que la información relativa a un concurso público de méritos para el acceso a un puesto público, conforme ha señalado este Tribunal en diversas oportunidades, es una información de carácter público, en la medida que el conocimiento del proceso de evaluación de los postulantes permite efectuar un escrutinio público respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha cumplido

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

lo dispuesto en las normas pertinentes y se ha respetado el principio meritocrático para el acceso al puesto.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

Ahora, para que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en sus distintas etapas. Es así que el escrutinio sobre los conocimientos técnicos y profesionales que los candidatos poseen solo puede llevarse a cabo si se encuentra disponible la información sobre los exámenes tomados; y el escrutinio sobre otras capacidades exigidas como solvencia moral, carácter ético, habilidades blandas u otros de los postulantes, solo puede efectuarse si es posible apreciar las entrevistas personales en las cuales se evalúan dichas capacidades.

En ese sentido, es que el acceso a las pruebas resueltas, así como a las grabaciones de video de la entrevista personal, resulta indispensable para saber si los candidatos fueron evaluados en función a las capacidades demostradas en la entrevista personal y según los conocimientos plasmados en el respectivo examen.

Por lo demás, la constatación de que la evaluación se hizo en función a la idoneidad de los postulantes solo es posible si se accede a todas las evaluaciones que cuentan con calificación y no solo a las de aquellos que ganaron el concurso. Así, la comparación entre las respuestas brindadas por distintos candidatos y la calificación que dichas respuestas merecieron hará posible determinar si las notas finales fueron otorgadas de un modo objetivo o no.

En el caso de autos, de acuerdo al numeral VI. DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN del Perfil del Proceso CAP N° 027-2020⁸, los factores de evaluación de dicho proceso, es decir, los que tienen calificación y son determinantes para obtener la referida plaza son tres: evaluación de hoja de vida, evaluación de conocimientos y entrevista personal, y por el contrario, el examen psicológico no cuenta con una nota, bastando solo ser calificado de apto o no:

VI. DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN

Los factores de evaluación dentro del proceso de selección tendrán un máximo y un mínimo de puntos, distribuyéndose de esta manera:

Etapa	Ponderación	Calificación	
		Mínima	Máxima
EVALUACIÓN DE LA HOJA DE VIDA			
Puntaje Total de la Evaluación de la Hoja de Vida	30%	70	100
EVALUACIONES			
Evaluación de Conocimientos	30%	70	100
ENTREVISTA			
Entrevista Personal	40%	70	100
EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS			
Examen Psicológico	—	NO APTO	APTO
PUNTAJE TOTAL	100%		

El puntaje aprobatorio será de 70/100 por etapa.

Además, el numeral 7.2 del Perfil del Proceso CAP N° 027-2020 determina que en la Evaluación Curricular “[s]e verifica lo declarado y acreditado en el módulo de registro de postulación por el/la candidato/a, en relación a los requisitos señalados en el perfil del puesto convocado (subrayado agregado)”.

⁸ Disponible en el siguiente enlace: <http://servicio.sunass.gob.pe/rrhhadm/archivos/CAP%20027-2020%20Perfil.pdf>. Consulta realizada el 11 de diciembre de 2020.

Mientras que en el numeral 7.3 del referido documento indica que la Evaluación de Conocimientos “[t]iene como objetivo medir el grado de conocimiento de los/las candidatos/as en la especialidad requerida y utiliza criterios de evaluación que permite determinar si el evaluado cumple con el perfil solicitado. El órgano requirente estará a cargo de la elaboración de las pruebas de conocimientos, y la Unidad de Recursos Humanos a cargo de su aplicación virtual, manteniendo los principios de meritocracia, transparencia e igualdad de oportunidades. Los resultados a publicarse en el portal web Institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS. (subrayado agregado)”

A su vez el numeral 7.5 del Perfil del Proceso CAP N° 027-2020 referido a la Entrevista Personal indica que:

“(...) Los/las candidatos/as que no participen o no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad a la entrevista final por plataforma, en las fechas y horarios programados serán considerados como NO SE PRESENTÓ - NSP, dejando constancia a través de un correo electrónico al candidato. Los resultados de la etapa de Entrevista Final se publicarán en el portal web Institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, según el cronograma del proceso de selección. (subrayado agregado)”

En contraste, el numeral 7.4 del Perfil del Proceso CAP N° 027-2020 establece que en la Evaluación psicológica *“se evaluarán los aspectos psicológicos, de personalidad, así como competencias relacionadas con el perfil del puesto e institución. La asistencia es obligatoria. No obstante, los resultados son referenciales según normativa. La descalificación únicamente ocurre por inasistencia en la hora indicada. (subrayado agregado)”*

De lo que se concluye que el examen de conocimientos y la entrevista personal, constituyen etapas fundamentales para determinar si un postulante asumirá o no un puesto en la Administración Pública, por lo que la transparencia de la información vinculada a dichos actos adquiere relevancia pública en el presente caso.

Además, cabe señalar que el examen de conocimientos únicamente revela las competencias y los conocimientos exigidos para la obtención del puesto público por lo que, su difusión no afecta la intimidad de los candidatos, lo que ratifica su carácter público.

De modo similar, se observa que la entrevista personal revela aspectos necesarios para evaluar la idoneidad del candidato como son: conocimientos, experiencias, aptitudes, entre otras competencias y habilidades necesarias para el cargo que postula, por lo que, su difusión tampoco afecta la intimidad de los candidatos, lo que ratifica su carácter público

Adicionalmente a ello, cabe precisar que, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: *“[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas,*

salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

De allí que, en tanto la información sobre la entrevista personal y el examen de conocimientos sirve de sustento para una decisión administrativa como es la obtención de una plaza laboral en el sector público, esta tiene carácter público.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información requerida en los ítems 3 y 4 respecto del candidato Julio Narciso Ortiz Granda.

Por otro lado, con relación a la copia del informe de la etapa psicológica que incluya los resultados de la prueba de test psicológico y entrevista psicológica personal de todos los candidatos, esta instancia aprecia que el informe de la etapa psicológica, en la parte que contiene los resultados de la prueba de test psicológico y entrevista psicológica revela *“aspectos psicológicos” y “de personalidad”* que constituyen datos sensibles, conforme a la definición contenida en el numeral 6 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: ***“Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.***

Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo

aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

En el caso de autos, de modo ilustrativo puede destacarse la resolución emitida por el Consejo para la Transparencia de Chile en la Decisión Amparo Rol C1892-19, en la cual se determinó que la divulgación del acta de entrevista psicológica de participantes de un concurso público requiere la autorización de dichas personas dado que revela datos sensibles relacionados a la vida íntima. Así:

“(...) 3) Que, en cuanto a la entrega de lo solicitado en la letra b), esto es, el acta de la entrevista psicológica de la solicitante, se debe señalar que sobre la materia en análisis, este Consejo, por mayoría de sus miembros, a partir de la decisión de amparo C1594-15, ratificado posteriormente en las decisiones de amparo roles C3218-15, C105-16, C2646-17, y C2554-18, entre otras, ha razonado que “las pericias psicolaborales son un importante instrumento el cual contiene la apreciación de un experto respecto de los rasgos psicológicos del entrevistado. La referida apreciación se obtiene, luego de concertar una entrevista personal y aplicar durante la misma o en otra oportunidad, test psicométricos y/o proyectivos, proceso que una vez concluido permite determinar la idoneidad del evaluado para acceder a un cargo. Luego, los datos contenidos en dicho informe son datos personales sensibles de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. (...) En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letra g), del citado cuerpo legal, la información contenida en el informe psicológico queda comprendida dentro de la expresión “datos sensibles” toda vez que se refiere “características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos (...)” según dispone el precepto aludido. Igualmente, debe acentuarse que la referida pericia no puede ser efectuada sin la participación voluntaria y activa de la persona evaluada, quien al develar aspectos de la vida íntima permite al experto efectuar valoraciones y emitir juicios que se convierten en una importante herramienta a favor de la autoridad pertinente y que consecuentemente, le permite determinar la idoneidad del postulante en relación al cargo concursado” (énfasis agregado). A mayor abundamiento, se debe hacer presente que esta Corporación ha ordenado la entrega de este tipo de informes a su titular en las decisiones de amparos roles C2808-17 y C2809-17.

4) Que, por su parte, el artículo 4° de la ley N° 19.628 prescribe que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas". En tal orden de ideas, la divulgación de informes psicolaborales procede sólo en aquellos casos en que el peticionario sea el titular de los mismos, pues en dicho caso la solicitud de acceso constituye una manifestación del derecho a acceso a sus propios datos personales que obran en poder de un tercero, prerrogativa que reconoce expresamente el artículo 12 inciso 1° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o, en aquéllos casos en que el tercero titular de los datos haya consentido expresamente en su entrega. Se debe dejar establecido que, en este caso concreto, la reclamante es titular de dichos datos, atendido que el informe solicitado fue practicado respecto de su propia persona.
(...)"

De lo antes indicado, se colige que en tanto la evaluación psicológica contiene los aspectos íntimos de los participantes, además que la evaluación psicológica no asigna puntaje para la obtención de la plaza laboral, sino que solo es requisito haberse presentado a dicho examen, esta instancia concluye que los resultados de los test o entrevistas psicológicas de los candidatos del Proceso CAP N° 027-2020 correspondiente al ítem 1, en este caso en particular, no tienen carácter público.

Ahora, si bien el ítem 1 de la solicitud contiene la evaluación psicológica de los participantes del Proceso CAP N° 027-2020, la cual tiene carácter confidencial por lo antes mencionado, dicho ítem también contiene información que no revela ningún dato sensible y, por el contrario, permite fiscalizar y evaluar que en la obtención de dicha plaza se hayan cumpliendo las normas dispuestas en dicho concurso. Al respecto, esta instancia considera que la información contenida en los informes de la etapa psicológica del Proceso CAP N° 027-2020 que acredita que los participantes sí se presentaron a dicha entrevista, así como los datos de los evaluadores y los datos generales no vinculados a la evaluación de los participantes, tiene carácter público.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹, se concluye que, respecto al ítem 1 del pedido del recurrente, la entidad debe tachar la información que contenga la evaluación psicológica de los participantes del Proceso CAP N° 027-2020 y entregar la parte del informe de la etapa psicológica que acredita que cada participante sí se presentó a la entrevista psicológica, así como los datos de los evaluadores y los datos generales no vinculados a la evaluación de los participantes, además del documento por el cual fue entregado dicho informe (correo, mesa de partes, día y hora), conforme al requerimiento efectuado por el recurrente en su solicitud de información.

⁹ La referida norma establece: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Finalmente, respecto al ítem 2, cabe señalar que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.”*

Teniendo en cuenta ello, y que la entidad no ha justificado la negativa de brindar la información del ítem 2, esta instancia concluye que corresponde que la entidad entregue al recurrente dicha información siempre que esté contenida en correos electrónicos institucionales.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente por correo electrónico la información de los ítems 3 y 4 de los postulantes distintos a su persona, y que respecto al ítem 1, tache la información que contenga la evaluación psicológica de los participantes del Proceso CAP N° 027-2020 y entregue la parte del informe de la etapa psicológica que acredite que cada participante sí se presentó a la entrevista psicológica, así como los datos de los evaluadores y los datos generales no vinculados a la evaluación de los participantes, así como el documento por el cual fue entregado dicho informe, y entregue la información del ítem 2 siempre que esté contenida en correos institucionales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** que entregue al recurrente por correo electrónico la información de los ítems 3 y 4 de los postulantes distintos a su persona, y que respecto al ítem 1, tache la información que contenga la evaluación psicológica de los participantes del Proceso CAP N° 027-2020 y entregue la parte del informe de la etapa psicológica que acredite que cada participante sí se presentó a la entrevista psicológica, así como los datos de los evaluadores y los datos generales no vinculados a la evaluación de los participantes, así como el documento por el cual fue entregado dicho informe, y entregue la información del ítem 2 siempre que esté contenida en correos electrónicos institucionales.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo relativo a la grabación de la entrevista personal (ítem 3), copia del examen de conocimientos (ítem 4), y copia del informe de la etapa psicológica que incluya los resultados de la prueba de test psicológico y entrevista psicológica personal (ítem 1) relativos a **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO**.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

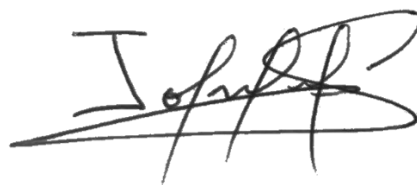
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación materia de análisis; discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría en la sección ***“De la remisión de información al recurrente”*** respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, el recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de octubre de 2020 que requería la entrega de la información a su correo electrónico. Asimismo, la entidad señaló en el Informe Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH adjunto a sus descargos, que mediante correo electrónico enviado el 13 de noviembre de 2020, remitió la respectiva respuesta a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su pedido de información, precisando el enlace donde puede descargar la información solicitada.

Sobre el particular, de autos se aprecia que la entidad, si bien no ha remitido junto con sus descargos el correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, ha procedido ha incluir en su Informe N° 0092-2020-SUNASS-OAF-URH una imagen con una captura de pantalla de dicho correo, en el cual se aprecia que se dirigió el mismo a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud de información. En tal sentido, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por el medio por el que fue solicitado, conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹¹.

¹⁰ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

*Siendo ello así y **habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.***” (Resaltado agregado)

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación; máxime, si la Ley de Transparencia ha establecido una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud):

“Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.” (Subrayado agregado).

Sin perjuicio de ello, cabe precisar en relación al contenido de la mencionada respuesta otorgada al recurrente, que suscribo lo señalado en la resolución en mayoría en la sección **“De la remisión de información al recurrente”**, en el extremo que de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020 no se aprecia que se haya incluido la información detallada en el mismo correo, ni tampoco que se ha proporcionado al recurrente el enlace donde puede descargar la información solicitada; en consecuencia, a través de dicho correo no se acredita la entrega de la información solicitada por el recurrente.

En ese sentido y conforme a la evaluación realizada en el resto de la resolución en mayoría, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación y

ordenar a la entidad que entregue al recurrente por correo electrónico: respecto de los ítems 3 y 4, la información de los postulantes distintos a su persona; respecto del ítem 1, proceda a tachar la información que contenga la evaluación psicológica de los participantes del Proceso CAP N° 027-2020 y entregue la parte del informe de la etapa psicológica que acredite que cada participante sí se presentó a la entrevista psicológica, así como los datos de los evaluadores y los datos generales no vinculados a la evaluación de los participantes, así como el documento por el cual fue entregado dicho informe; y, respecto del ítem 2, la información requerida siempre que esté contenida en correos electrónicos institucionales.

Asimismo, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo relativo a la grabación de la entrevista personal (ítem 3), copia del examen de conocimientos (ítem 4), y copia del informe de la etapa psicológica que incluya los resultados de la prueba de test psicológico y entrevista psicológica personal (ítem 1) relativos al recurrente.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente